

**CAUSA N° 1.434/2002 "INDUSTRIA E COMERCIO DE COSMETICOS  
NATURA LTDA C/INSTITUTO NACIONAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL S/VARIOS PROPIE-  
DAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL"**

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año dos mil cinco, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin de pronunciarse en los autos **CAUSA N° 1.434/2002 "INDUSTRIA E COMERCIO DE COSMETICOS NATURA LTDA C/INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL S/VARIOS PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL"**, y de acuerdo al orden de sorteo la Dra. Medina dijo:

I- El 9 de mayo de 2000 a las 14:46 hs, la actora presentó ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (en adelante el INPI) una solicitud de modelo industrial n° 067922, invocando derecho de prioridad de Registro de Brasil n° DI 59022329-5, de fecha 4-11-99 (conf. fs. 75 y vta).

A la presentación adjuntó una actuación notarial (n° BO 11926189), en la que manifiesta que siendo las 18 hs del día de la fecha (5-5-00) y, al encontrarse cerrada la mesa de entrada del Instituto, se le hizo entrega al escribano Oscar A. Dana Anello de toda la documentación referida al modelo anteriormente nombrado, a los efectos de su presentación por ante el INPI durante el curso de la semana entrante (conf.-fs.74).

El 11-5-00 el INPI resolvió que, habiéndose depositado la solicitud el día 4-11-99, el plazo fijado por el artículo 4º, apartado c), del Convenio de Paris (receptado por nuestro ordenamiento por el art 14 del Dc-ley 6673/63) expiraría el 5-5-00. Y, que al depositante le asistía la facultad de presentarlo dentro de las dos primeras horas de atención de la oficina del día hábil inmediato posterior, o sea el 8 de mayo de 2000. Consecuentemente, toda vez que el depósito ocurrió el 9-5-00, rechazó la solicitud por extemporánea (conf. fs. 76/77). Contra dicha resolución la actora

interpuso el recurso jerárquico el que fue denegado.

A raíz de ello, promovió entonces este juicio a fin de que se revoque la resolución dictada, con costas. El señor Juez rechazó la demanda, con costas a la vencida (fs. 341/343)

Apeló la actora (fs. 344 -concedido a fs. 347-) y expresó agravios a fs. 353/356 vta, los que fueron contestados a fs. 358/376. Media también recurso por los honorarios regulados (ver fs. 345), el que será tratado por la Sala en conjunto al final del acuerdo.

II- La recurrente se agravia de lo resuelto por el a quo, en cuanto a que la prioridad fue reivindicada extemporáneamente, por resultar tardía la presentación que se hizo por medio del escribano actuante ante las autoridades del INPI.

El agravio no puede prosperar. La doctrina y jurisprudencia han sostenido que la circunstancia de haberse dejado la solicitud en manos de un escribano, fuera del horario administrativo del día que venciere el plazo, sólo podrá ser entregada válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil siguiente y dentro de las dos primeras horas de atención al público (arg art 25 -último párrafo- Dc 1883/91; conf DROMI, Derecho Administrativo, t 2, pag 392; Fallos 300:857 y 300:1070; SC de Bs As, del 30-7-74, ED 59-380; Sala II, causa 9703/00 del 3-7-02). Tal disposición resulta compatible con el régimen establecido por el Reglamento para la Justicia Nacional, el cual fija idénticos presupuestos para los escritos presentados fuera del horario judicial (art 45 de la Acordada del 17 de diciembre de 1952 y art 124, Código Procesal).

Consecuentemente, cabe coincidir con el a quo que la presentación realizada por la actora fue extemporánea, toda vez que el plazo para presentar la prioridad expiró el viernes 5 de mayo de 2000 y la solicitud fue presentada ante las autoridades del INPI, el martes 9 de mayo de 2000.

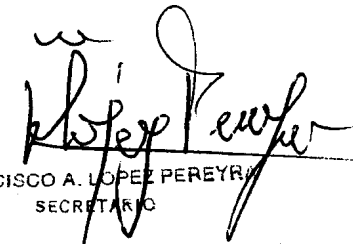
Carece de proyección el argumento de la recurrente respecto de la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado, pues no hay en el criterio adoptado ningún ritualismo excesivo sino el respeto por el ordenamiento que la ley ha establecido para hacer valer los derechos, los cuales deben ser planteados en la forma y dentro del plazo legal, no pudiendo invocarse la doctrina del exceso ritual

*Poder Judicial de la Nación*

en perjuicio del buen orden de los procesos, en cuya observancia está interesada directamente la seguridad jurídica.

Por ello, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art 68, Código Procesal).

El Dr. Recondo, por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe. Fdo.: Graciela Medina - Ricardo Gustavo Recondo. Es copia fiel del original que obra en el T° 4, Registro N° 48 del Libro de Acuerdos de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

  
FRANCISCO A. LÓPEZ PEREYRA  
SECRETARIO

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

**Y VISTO:** Lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas dealzada a la recurrente vencida (art 68, primer párrafo, del Código Procesal).

USO OFICIAL